



Veintidós de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0439
RADICADO N° 2022-00335-00

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato presentada por LUIS ALBERTO CARDONA SANCHEZ en su calidad de personero de la Estrella contra el MUNICIPIO DE LA ESTRELLA.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 28 de noviembre de 2022 esta agencia judicial tuteló los derechos de la parte actora y ordenó al MUNICIPIO DE LA ESTRELLA lo siguiente:

“PRIMERO: SE TUTELA los derechos fundamentales a la dignidad humana, salud y vida de las personas que se encontraban el 15 de noviembre de 2022 privadas de la libertad en la Estación de Policía del Municipio de La Estrella, por las razones explicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: SE ORDENA al MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, suministre la alimentación diaria y adecuada a las personas privadas de la libertad que se encontraban el 15 de noviembre de 2022 en la Estación de Policía del Municipio de La Estrella. La alimentación deberá ser diaria y permanente, con el componente nutricional requerido según los estándares aplicados por la USPEC, conforme se explicó en precedencia ...”

Decisión que fue confirmada mediante providencia emitida por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el 14 de diciembre de 2022, en virtud de la impugnación presentada por el accionante en los siguientes términos:

“CONFIRMA la decisión de primera instancia, aclarando que la orden al Municipio de la Estrella de brindar alimentación subsiste mientras dure la reclusión en la estación de Policía de este municipio.”

RADICADO N° 2018-00022-00

No obstante, mediante memorial allegado en la data solicita el personero del municipio de la Estrella dar inicio al trámite del incidente de desacato, manifestando que la señora AURA ALICIA AGUDELO tiene un familiar desde hace aproximadamente 20 días en la Estación de Policía la Estrella a quien no le están suministrando alimentos diarios, por lo que se está incumpliendo la orden del despacho.

Pues bien, establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Verificada la orden judicial se advierte que se tutelaron los derechos de las personas que a la fecha 15 de noviembre de 2022, se encontraban privadas de la libertad en la Estación de Policía del Municipio de La Estrella, es decir que la protección fue delimitada a quienes para la fecha se les estaba vulnerando sus derechos fundamentales, sin embargo, se pretende la extensión de la protección para quien se encuentra recluido en la estación de la Estrella hace aproximadamente 20 días, por lo que ordenado en esa oportunidad no lo ampara y en esa medida no es el trámite incidental el mecanismo para buscar la protección del derecho.

En consecuencia y toda vez que no se advierte incumplimiento de la orden de tutela, no hay razón a dar inicio con el trámite incidental, por lo que se ordena el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: No dar trámite al incidente de desacato promovido por LUIS ALBERTO CARDONA SANCHEZ en su calidad de personero de la Estrella contra el MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, según se dijo en las consideraciones.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 097 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 26 de junio de 2023 a las 8 a.m.
La Secretaria 

Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887a67f6221d52a89e5155bca4028e05d75ce7c5a31b16740db1ad7676961f41**

Documento generado en 23/06/2023 10:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>